



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-804/2024

ACTOR: ALFREDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Alfredo Hernández Velásquez**, ostentándose como presidente municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, en contra del *acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia* emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el que declaró como incumplida la sentencia dictada en el expediente JDCI/06/2024 y como consecuencia impuso una sanción al ahora actor.

ÍNDICE

-

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contextoII. Del trámite y sustanciación del juicio federal	2 7
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
I. Precisión del acto impugnado	
II. Materia de la controversia	
III. Análisis de la controversia	12
IV. Conclusión	
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, en atención a que, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal responsable fue exhaustivo al momento de valorar sus pruebas, mientras que el resto de sus agravios ya fueron materia de pronunciamiento en el juicio SX-JDC-252/2024 y su acumulado.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro³, la actora de la instancia local en su calidad de integrante del ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca, denunció conductas que, en su estima, constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género⁴, por parte de diversos integrantes del

-

³ En subsecuente, todas las fechas harán referencia al año en curso.

⁴ En adelante podrá citarse por sus silgas VPG.



cabildo municipal.

- 2. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDCI/06/2024 del índice del Tribunal local.
- 3. Sentencia JDCI/06/2024. El veintidós de marzo, el Tribunal local dictó sentencia, en la que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como la VPG atribuida al presidente municipal, regidor de obras y síndico municipal, dictando los siguientes efectos:
 - I. Se ordena al presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, que convoque formalmente por escrito a la actora, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
 - II. Se ordena al presidente municipal que asigne a la actora un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, así como recursos materiales, consistentes en sillas, escritorio y materiales de oficina, para el desempeño de su cargo, en el plazo de cinco días hábiles contando a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación.
- III. Se ordena al presidente de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su legal notificación pague a la actora el concepto del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro la cantidad total de \$38,027.04 (TREINTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 04/100 M.N.)
- IV. Al acreditarse los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a Alfredo Hernández Velázquez, presidente municipal y Rey Fernando Robles Sánchez, regidor de obras, integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, se ordena lo siguiente:
 - a) **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tenga por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.
 - b) Como garantía de satisfacción, el presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de obras a la parte actora.
 - c) Como medida de no repetición, el presidente municipal, regidor

de obras y todos los integrantes del cabildo de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que impartan un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

- d) Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a Alfredo Hernández Velázquez, Rey Fernando Robles Sánchez, presidente y regidor de obras del municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, por un periodo de un año y diez meses en el Registro de Personas Sancionadas por VPG del Instituto Electoral Local y el Instituto Nacional Electoral.
- e) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.
- f) Asimismo, se instruye a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la parte actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.
- V. Se ordena al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.
- VI. Asimismo, se ordena al presidente municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.
- VII. Se ordena la **continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, otorgadas a la actora.
- 4. **Demanda federal.** El veintiocho y veintinueve de marzo la parte actora del juicio local, así como los denunciados presentaron escritos de



demanda en contra de la determinación citada en el parágrafo que antecede.

- 5. Dichos medios de impugnación quedaron registrados con las claves de expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 del índice de esta Sala Regional.
- **6. Sentencia federal.** El dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, determinando los siguientes efectos:
 - a) Se deja intocado las demás consideraciones y efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo y la declaratoria de existencia de VPG atribuida al Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
 - b) Toda vez que se declaró fundada la omisión del tribunal local de ordenar medidas de reparación efectivas, se modifica el inciso b del resolutivo sexto de los efectos de la sentencia local, a fin de que el presidente municipal convoque a Asamblea General Comunitaria y en ésta se pida la disculpa pública ordenada, quedando subsistentes las demás condiciones y ordenamientos decretados en dicho inciso por el TEEO.
 - c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.
- 7. Primer acuerdo plenario de cumplimiento. El once de julio, el Tribunal responsable determinó tener por incumplida su sentencia principal respecto a la parte actora del presente juicio y en consecuencia le requirió que, en un plazo de tres días, presentara la documentación necesaria a fin de tenerlo cumpliendo con lo ordenado, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁵.
- 8. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento (acto impugnado). El veintinueve de noviembre el Tribunal local determinó tener por

⁵ En adelante podrá citarse por sus siglas UMA.

incumplida su sentencia dictada en el juicio JDCI/06/2024 y en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de once de julio, consistente en imponer al actor una multa de doscientas UMAS.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

- 9. **Presentación.** El nueve de diciembre, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable en contra de la determinación citada en el punto que antecede.
- **10. Recepción**. El once de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio.
- 11. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-804/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- 12. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y

⁶ En adelante, TEPJF.



resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con el supuesto incumplimiento a su sentencia dictada dentro del juicio JDCI/06/2024, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

- 17. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que el acuerdo plenario impugnado se notificó al actor el cuatro de diciembre⁹; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cinco al diez de diciembre**¹⁰, mientras que la demanda se presentó el nueve del referido mes.
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, ya que, si bien es cierto, el actor tuvo la calidad de autoridad responsable ante la instancia local, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio de la ciudadanía.
- 19. Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución interlocutoria¹¹.
- **20.** Sin embargo, también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación¹².
- 21. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen

8

⁹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a foja 449 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁰ Sin contemplar sábado 7 y domingo 8 de diciembre, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

¹² Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".



legitimación es cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

- 22. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, en el acuerdo impugnado, se declaró procedente la medida de apremio decretada en contra del actor y en consecuencia se le impuso una multa, cuestión que puede ser considerada como una afectación a su esfera individual.
- 23. De ahí que se tengan por colmados los requisitos necesarios para acreditar su legitimación.
- 24. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto impugnado

- 25. En el caso, es necesario precisar que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo de tres de noviembre, mismo que a su decir le fue notificado el cuatro de diciembre siguiente.
- 26. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en autos no obra ningún proveído emitido el tres de noviembre por el TEEO, sino que, el veintinueve de noviembre fue emitido un acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, y el mismo le fue notificado al actor el cuatro de diciembre siguiente, tal como él lo señaló.

- 27. Por lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional el hecho de que el actor refiriera que impugna un acuerdo emitido el tres de noviembre, constituye un *lapsus calami*, que en modo alguno trasciende para que no sea analizado el presente juicio.
- 28. Por lo antes expuesto, se señala que el acto impugnado materia de análisis en el presente juicio, constituye el acuerdo plenario emitido por el TEOO el veintinueve de noviembre.

II. Materia de la controversia

- 29. La controversia del presente asunto surge con motivo de un acuerdo plenario emitido por el TEEO el pasado veintinueve de noviembre, en el cual, se analizó el cumplimiento que se ha dado a su sentencia dictada dentro del juicio JDCI/06/2024, donde entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al cargo, así como la VPG ejercida en contra de la actora del referido juicio, cuestiones atribuidas al ahora actor en su calidad de presidente municipal.
- 30. En el referido acuerdo plenario se tuvo que el actor no ha dado cabal cumplimiento a lo que le fuera ordenado el veintidós de marzo y que le fuera requerido nuevamente mediante acuerdo plenario de once de julio, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento que le fuera decretado, consistente en imponerle una multa de doscientas veces el valor de la UMA, además de requerirle realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
- 31. Ahora ante esta instancia la parte actora se duele que el TEEO no analizó sus manifestaciones, así como las pruebas aportadas donde se demuestra que ya dieron cumplimiento.



32. En ese sentido, la materia de controversia en el presente asunto se centrará en determinar si el Tribunal local realizó un indebido análisis que lo llevó a concluir que su sentencia primigenia no ha sido cumplida.

III. Análisis de la controversia

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

- 33. La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo plenario controvertido, se declare cumplida la sentencia JDCI/06/2024 del índice del Tribunal local y en consecuencia insubsistente la multa que le fuera impuesta.
- 34. Para ello, el actor expone diversos planteamientos que pueden clasificarse en los siguientes temas de agravio:
 - a. Inobservancia de las reglas normativas de la comunidad.
 - b. Falta de valoración probatoria.
- 35. Los temas de agravios serán analizados en el orden que fueron expuestos, precisando que la manera de analizarlos no le genera ninguna afectación al actor, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹³.

a. Inobservancia de las reglas normativas de su comunidad.

36. El actor expone que el TEEO no tomó en cuenta su dicho referente a que son una comunidad indígena, que se rige por su propio sistema normativo, donde la asamblea comunitaria es su máximo órgano y la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp.

toma de decisiones va conforme a sus costumbres, sin que las mismas afecten a los representantes de la comunidad, sin embargo, el Tribunal responsable pasa por alto sus manifestaciones, sancionándolo sin respetar la perspectiva intercultural.

- 37. Ahora bien, el actor señala que por cuanto hace a la omisión que refiere el TEEO, consistente en que no se convoca debidamente a las sesiones de cabildo, no consideró que las mismas se hacen mediante celular, como fuera aprobado en su oportunidad bajo sus usos y costumbres, y que si bien, no todos los regidores acuden, las sesiones se llevan a cabo con la presencia de la mayoría.
- 38. Por otra parte, por cuanto hace a que no se le otorgó un espacio físico a la promovente de la instancia local, refiere que el TEEO fue omiso en valorar que por sus usos y costumbres todos los concejales comparten el mismo espacio, y que la actora local no lo ha solicitado y que el único que tiene un espacio separado es el síndico por tratar temas de justicia.
- 39. Sin embargo, el Tribunal local los deja en un estado de indefensión al ni siquiera analizar el espacio con el que cuenta el ayuntamiento y que inclusive para otorgarle un espacio a la promovente local se tendría que someter a consideración de la asamblea comunitaria para la construcción y adecuación del ayuntamiento.

Decisión de esta Sala Regional

40. Esta Sala Regional declara **inoperante** los argumentos de la parte actora, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el juicio SX-JDC-252/2024 y su acumulado.



- 41. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.¹⁴
- 42. Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
- 43. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:
 - La primera, conocida como de *eficacia directa*, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
 - La segunda, es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
- 44. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

¹⁴ *Cfr.:* Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.

- a. La existencia de una resolución judicial firme;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e. Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f. Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.
- 45. Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2003, con rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". 15.
- 46. Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

- 47. Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución general, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
- 48. El artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.
- **49.** Como se adelantó, en el presente asunto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a lo siguiente.
- **50.** En principio es de destacarse que, tal como quedó precisado en los antecedentes, el veintiocho y veintinueve de marzo la parte actora del juicio local, así como los denunciados presentaron escritos de demanda en contra de la determinación JDCI/06/2024.
- **51.** Dichos medios de impugnación quedaron registrados con las claves de expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 del índice de esta Sala Regional y el dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia correspondiente.
- 52. Respecto del juicio SX-JDC-252/2024 donde la parte actora fue el

mismo actor que en el presente juicio, en lo que interesa, planteó los siguientes agravios:

- El TEEO no consideró que los actores son indígenas y que actuaron conforme a sus costumbres, las cuales, a su decir, no son violatorias de derechos humanos.
- Las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo se realizan por celular al amparo de sus usos y costumbres.
- Las concejalías comparten el mismo espacio físico en el palacio municipal, lo que se le informó al Tribunal responsable, pues las instalaciones y distribución del palacio municipal no permiten tener áreas separadas, y únicamente el síndico, por sus funciones, ocupa un espacio aparte.
- Que ninguna concejalía ha solicitado tener un espacio físico, con independencia de que dicha solicitud debía ponerse a consideración de la asamblea general comunitaria para la construcción y adecuación de un espacio, además de que, el TEEO no analizó tales implicaciones y únicamente les ordenó que le proporcionen un espacio físico a la actora local.
- 53. Ahora bien, esta Sala considera que dichos razonamientos generan un impacto en el presente medio de impugnación, ya que implicó un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.
- 54. De esta manera, si la parte actora plantea los mismos motivos de agravio que previamente fueran señalados, es evidente que dicha cuestión ya fue analizada y resuelta por esta Sala al emitir sentencia en el juicio SX-JDC-252/2024 y su acumulado.



- 55. De ahí que la parte actora de este juicio quedó obligada con la ejecutoria del primero, pues el estudio o análisis que pretende que realice esta Sala Regional, ya se realizó en un diverso juicio, en la que inclusive también fue parte actora ya que se trata de la misma cadena impugnativa.
- 56. En consecuencia, es evidente que no se podría emprender un nuevo estudio sobre los motivos de disenso de la parte actora en tanto que, siguen la misma directriz que se revisó en el otro juicio de la ciudadanía. Pues existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener la parte actora una misma pretensión, por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que quedaron vinculados por el primer fallo.
- 57. Lo anterior evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso cuestionado en el otro juicio, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica invocada.

b. Falta de valoración probatoria.

- **58.** El actor señala que el Tribunal responsable ha sido omiso en valorar todas y cada una de las pruebas que se han presentado.
- 59. Pese a que el TEEO señala estar aplicando el protocolo para juzgar con perspectiva de género y un ejercicio de ponderación, no se da cuenta que, la promovente local no se encuentra en una situación de desventaja, pues en cada una de las sesiones de cabildo y asambleas no se ha menospreciado el goce de sus derechos políticos o de alguna de las mujeres de la población, tal como se demuestra con las pruebas presentadas, consistentes en actas de cabildo, notificaciones y su dicho, sin embargo, nada de ello es tomado en cuenta.

- 60. Además, la parte actora señala le informó al Tribunal responsable que se ha notificado a la actora local para que acuda a las asambleas y sesiones de cabildo, anexando las pruebas que respaldan su dicho, consistentes en las notificaciones en el domicilio, así como las practicadas en los estrados del ayuntamiento, al no encontrarla en su residencia.
- 61. Por último, el actor refiere que, por cuanto hace a los recursos materiales, económicos y humanos que debía entregar, presentó al TEEO las constancias que acreditan que ya fueron otorgados, pero pese a ello el Tribunal responsable insiste en que su sentencia está incumplida.

Decisión de esta Sala Regional

- 62. El planteamiento es **infundado** ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta y valoró las pruebas que obran dentro del expediente.
- 63. Se dice lo anterior porque, del acuerdo plenario controvertido se advierte que, en el considerando quinto se realizó el análisis de cumplimiento de la sentencia, donde en primer término se señalaron los efectos dictados el pasado veintidós de marzo, para posteriormente analizar de manera individual cada uno de ellos.
- 64. Por cuanto hace al efecto correspondiente a que el actor debe convocar a la actora de la instancia local formalmente por escrito a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, el Tribunal local lo tuvo por no cumplido, en razón de que, mediante el oficio recibido el diecinueve de julio en el TEEO, el actor manifestó que han tratado de realizar las notificaciones de manera personal, sin embargo al no encontrar a la actora de la instancia local en su domicilio también optaron



por notificarla mediante estrados, para lo cual anexó las supuestas convocatorias y las razones de notificación a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- 65. Sin embargo, en estima de la autoridad responsable, del análisis a las constancias que fueran remitidas por el actor, no se acreditaba de manera fehaciente la correcta notificación y que la actora local hubiera tenido conocimiento de estas, aunado al hecho de que, en las actas de cabildo se observaba la ausencia de su firma, por lo cual no era procedente tener por cumplido el efecto.
- 66. Ahora bien, por cuanto hace a que se debe entregar a la actora local recursos materiales, consistentes en sillas, escritorio y material de oficina, el TEEO determinó tener por no cumplido el efecto.
- 67. Lo anterior porque mediante oficios remitidos por la parte actora y que fueran recibidos en su Oficialía de partes el treinta de abril y treinta de octubre, el actor señaló haber dado cumplimiento, anexando en el primero de los oficios fotografías para comprobar su dicho.
- 68. Sin embargo, en estima del Tribunal local, lo remitido por el actor era insuficiente, pues no envió documentación que acreditara que la actora local ya recibió dichos recursos, como en su caso pudo ser presentar un acuse de recibo.
- 69. Ahora bien, por cuanto hace al efecto consistente en abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta afecten a la actora local, el TEEO también lo tuvo por incumplido.
- 70. Lo anterior porque en su consideración de las constancias que obran en autos, se advirtió se han realizado acciones como exponerla

nuevamente de manera pública, por lo que se pone en riesgo la integridad de la actora.

- 71. El TEEO hizo dicha afirmación, basado en el acta de asamblea de cinco de mayo, donde diversos ciudadanos y ciudadanas realizaron manifestaciones negativas en contra de la actora local y posteriormente en uso de la voz el actor solicitó se hiciera una propuesta para el caso y la ciudadanía eligió que la promovente local presentara su renuncia, sin que la parte actora intentara mediar la situación.
- 72. Por lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que de la lectura de lo ocurrido en la asamblea se advertía que las autoridades responsables se encargaron de realizar acciones tendentes a causar daño, perjuicio y obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora local, ya que nuevamente la expusieron públicamente, sin hacer nada para apaciguar la molestia de la ciudadanía.
- 73. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor al referir que el Tribunal local no analizó todos los elementos probatorios, pues tal como fuera previamente señalado, para llegar a la conclusión de que su sentencia local no había sido cumplida, analizó los informes circunstanciados que fueron remitidos por el presidente municipal el treinta de abril y treinta y uno de octubre, así como la documentación anexa, es decir las actas de cabildo, oficios de notificación y las fotografías con las cuales pretendió comprobar haber entregado los insumos a la actora local.
- 74. Sin embargo, tal como fuera señalado, el Tribunal responsable tomó en consideración, que no existían documentales que permitieran acreditar que la actora de la instancia local había sido convocada



debidamente tal como le fuera ordenado al presidente municipal, esto pues tomó en cuenta la documental consistente en los informes rendidos por el actor donde señala trataron de notificar de manera personal a la actora, pero ante la ausencia en su domicilio, lo hicieron mediante estrados.

- 75. Además, tomó en cuenta los anexos al oficio de treinta de abril, consistentes en las supuestas convocatorias y las razones de notificación, sin embargo, aun cuando el TEEO las tuvo por recibidas, de las mismas no logró advertir haya tenido conocimiento la actora, o que en las actas de sesiones hubiera estado presente.
- 76. Mientras que, por cuanto hace a la entrega de insumos, el Tribunal responsable señaló que si bien en el oficio de treinta de abril, el actor anexo como prueba una fotografía, la misma era insuficiente para tener por cumplido el efecto, pues no existía ningún otro elemento como un acuse de recibo que pudiera comprobar su dicho.
- 77. Por último, respecto a que el presidente debía abstenerse de causar cualquier perjuicio a la actora, el Tribunal responsable valoró el acta de cinco de mayo, donde se advirtió se han realizado acciones como exponerla nuevamente de manera pública.
- 78. Es decir, tal como fuera previamente señalado, el Tribunal responsable sí valoró las pruebas que tuvo en autos para llegar a la conclusión que su sentencia seguía incumplida e imponer el medio de apremio consistente en una multa de doscientas veces el valor de la UMA, así como requerir nuevamente al actor el cumplimiento a lo ordenado en el juicio local.

IV. Conclusión

- 79. Al resultar **inoperantes e infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.
- **80.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **81.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa



Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.